Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00022 00

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual se informa sobre el pago total de la obligación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**. contra el **CENTRO DE BELLEZA JAIR MARTÍNEZ S.A.S., ÁNGELA MARIA ROJAS RIOS y JAIR BOGOYA MARTÍNEZ** por las sumas incorporados en el pagaré**, por pago total de la obligación.**

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 *ejúsdem*). **ofíciese** a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Desglosar, el documento aportado como base de la acción, y entréguese a la parte ejecutada, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del CGP.)

4.- Sin condena en costas.

5.- Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, junto al informe secretarial que antecede, los títulos de depósito Judicial consignados para este proceso, procédase a su entrega a cada uno de los demandados de acuerdo como les hayan sido descontados. **Líbrese Oficio.**

6.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Por otra parte, atendiendo la solicitud presentada por la señora ÁNGELA MARIA ROJAS RIOS que se acompaña a la de terminación del anexo 03, bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquello no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que los procesos *«…se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales»,* y, ello es así,

debido a que: "***el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*** *En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.»* -negrillas del despacho-.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, cumple señalar que deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 28 del 25 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a444402238cfc715442b5bd411cd466ae3cf095a213921bf5b6bc9f90ffc3**
Documento generado en 24/03/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica